

REPÚBLICA DE COLOMBIA

100.2.1.

RESOLUCIÓN No. 185
(28 DE AGOSTO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, DISPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 170 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026”

El Personero Distrital de Santiago de Cali, en ejercicio de sus facultades constitucionales, legales y reglamentarias, en especial las conferidas por los artículos 29 y 118 de la Constitución Política, el artículo 178 de la Ley 136 de 1994, el Acuerdo 0251 del 16 de diciembre de 2008, los artículos 2 y 95 de la Ley 1952 de 2019, modificada por la Ley 2094 de 2021 y la Resolución No. 004 del 6 de enero de 2009,

CONSIDERANDO

Que, el 10 de agosto de 2026, a las 07:34 horas, se registró un evento sísmico de magnitud 7.4 y profundidad de 96 kilómetros, con epicentro en jurisdicción del municipio de San José del Palmar, departamento del Chocó, cuyos efectos generaron afectaciones en distintas zonas del país, incluido el departamento del Valle del Cauca.

Que, la ocurrencia y magnitud del referido evento sísmico dio lugar a la adopción de medidas extraordinarias por parte de las autoridades competentes, orientadas a atender sus efectos, proteger a la población y restablecer progresivamente las condiciones normales de funcionamiento en los territorios afectados.

Que, mediante Decreto Distrital No. 4112.010.20.0963 del 10 de agosto de 2026 se declaró la situación de calamidad pública en el Distrito Especial, Deportivo, Cultural, Turístico, Empresarial y de Servicios de Santiago de Cali, con el propósito de adoptar las medidas necesarias para la atención de la emergencia, la prevención y mitigación de los riesgos derivados del evento sísmico y la protección de la vida, la integridad de las personas, la infraestructura y la prestación de los servicios esenciales.

Que, mediante Resolución No. 170 del 10 de agosto de 2026, la Personería Distrital de Santiago de Cali suspendió, desde el 10 y hasta el 14 de agosto de 2026, ambas fechas inclusive, los términos procesales dentro de las actuaciones disciplinarias de su competencia, con ocasión de las circunstancias extraordinarias derivadas del sismo y con el propósito de preservar el debido proceso, el derecho de defensa, la igualdad procesal y la seguridad jurídica.

Que, el artículo sexto de la citada Resolución previó expresamente que la medida de suspensión podía ser prorrogada o modificada mediante acto administrativo posterior, atendiendo a la evolución de la situación de calamidad pública declarada en el Distrito Especial de Santiago de Cali, a la persistencia de las circunstancias que afecten el normal desarrollo de las actuaciones disciplinarias y a la información oficial disponible.

Que, mediante Resolución No. 171 del 14 de agosto de agosto de 2026, la Personería Distrital de Santiago de Cali prorrogó hasta el 28 de agosto de 2026, inclusive, la suspensión temporal de los términos procesales dispuesta mediante la Resolución No. 170 del 10 de agosto de 2026, manteniendo los mismos términos, condiciones, alcance y excepciones de la medida inicialmente adoptada.

Que, posteriormente, mediante Decreto No. 1171 del 11 de agosto de 2026, el Gobierno Nacional declaró la situación de desastre de carácter nacional, entre otros, en el departamento del Valle del Cauca, por el término de doce (12) meses, prorrogables hasta por un período igual, como consecuencia de las afectaciones ocasionadas por el evento sísmico y de la necesidad de adoptar medidas excepcionales para la respuesta y recuperación de los territorios afectados.

REPÚBLICA DE COLOMBIA

100.2.1.

RESOLUCIÓN No. 185
(28 DE AGOSTO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, DISPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 170 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026”

Que, con posterioridad, el Presidente de la República, mediante Decreto No. 1261 del 19 de agosto de 2026, declaró por treinta (30) días calendario el Estado de Emergencia Económica, Social y Ecológica por grave calamidad pública en parte del territorio nacional, incluido el departamento del Valle del Cauca, lo cual permite advertir que, para la fecha de su expedición, persistían circunstancias extraordinarias derivadas del sismo que requerían medidas excepcionales de respuesta.

Que, las circunstancias excepcionales que sustentaron la suspensión inicial y su prórroga hasta el 28 de agosto de 2026 persisten, en tanto continúan desarrollándose las medidas de atención, evaluación y recuperación derivadas del evento sísmico y se mantiene un contexto extraordinario susceptible de incidir en la movilidad, la conectividad, el suministro de energía, las comunicaciones, la disponibilidad tecnológica, el acceso a las instalaciones y, en general, en los medios materiales necesarios para el adecuado desarrollo de las actuaciones disciplinarias y el ejercicio efectivo de las facultades y cargas procesales de los sujetos procesales e intervinientes.

Que, en el marco de las funciones propias del Ministerio Público, parte de la capacidad institucional y del recurso humano de la Personería Distrital continúa orientada a apoyar la atención de la población afectada y a dar respuesta a los requerimientos derivados de la situación de calamidad pública.

Que, a la fecha de expedición del presente acto administrativo, no se cuenta con un informe técnico oficial que permita establecer de manera concluyente las condiciones de seguridad, habitabilidad, estabilidad estructural, conectividad, disponibilidad tecnológica y acceso de la sede del Centro Administrativo Municipal -CAM- en la que funciona la Personería Distrital de Santiago de Cali.

Que, en esas condiciones, la reanudación automática de los términos a partir del vencimiento de la prórroga vigente podría trasladar a los sujetos procesales e intervinientes las consecuencias de circunstancias extraordinarias que no les son imputables y comprometer el ejercicio real y oportuno de los derechos de defensa y contradicción, así como el acceso a las actuaciones, la presentación y controversia de pruebas, la interposición de recursos y las demás oportunidades procesales previstas en el Código General Disciplinario.

Que, atendiendo a la persistencia de las circunstancias descritas, en el contexto de desastre nacional y municipal en ocasión al evento sísmico en el departamento del Valle del Cauca, resulta razonable y proporcional prorrogar la suspensión hasta el 11 de septiembre de 2026, inclusive, como medida temporal, idónea y necesaria para mantener la protección de las garantías procesales mientras se restablecen las condiciones requeridas para el normal desarrollo de las actuaciones, sin perjuicio de disponer su terminación anticipada mediante acto administrativo si dichas condiciones se restablecen antes de esa fecha.

Que, la prórroga conserva el mismo ámbito material de la suspensión inicialmente adoptada y se refiere exclusivamente a los términos procesales comprendidos en aquella, sin que comporte modificación de los términos de prescripción de la acción disciplinaria, de caducidad o de otros términos sustanciales cuya regulación se encuentre sometida a reserva legal.

Que en mérito de lo anteriormente expuesto,

REPÚBLICA DE COLOMBIA

100.2.1.

RESOLUCIÓN No. 185
(28 DE AGOSTO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, DISPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 170 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026”

RESUELVE

ARTÍCULO PRIMERO. PRÓRROGA DE LA SUSPENSIÓN DE TÉRMINOS. Prorrogar, desde el 29 de agosto y hasta el 11 de septiembre de 2026, ambas fechas inclusive, la suspensión temporal de los términos procesales dispuesta mediante la Resolución No. 170 del 10 de agosto de 2026 y prorrogada hasta el 28 de agosto de 2026 mediante Resolución No. 171 del 14 de agosto de 2026. La medida continuará sin solución de continuidad.

PARÁGRAFO. La presente prórroga se aplicará en los mismos términos, condiciones, alcance y excepciones establecidos en la Resolución No. 170 del 10 de agosto de 2026 y mantenidos en la Resolución No. 171 del 14 de agosto de 2026. Las demás disposiciones de dichos actos administrativos continuarán vigentes.

ARTÍCULO SEGUNDO. REANUDACIÓN ANTICIPADA. Si antes del 11 de septiembre de 2026 se verifica el restablecimiento de las condiciones necesarias para el normal desarrollo de las actuaciones disciplinarias, el Personero Distrital podrá disponer, mediante acto administrativo, la terminación de la suspensión y la reanudación de los términos procesales a partir de la fecha que allí se determine.

PARÁGRAFO. La reanudación anticipada no operará de manera automática. El acto que la disponga deberá ser divulgado y publicado oportunamente a través de los canales institucionales, y comunicado a las dependencias y operadores disciplinarios competentes, con el fin de garantizar certeza sobre la fecha efectiva de reanudación y seguridad jurídica para los sujetos procesales e intervinientes.

ARTÍCULO TERCERO. CONTINUIDAD DEL CÓMPUTO. Durante el período de prórroga los días comprendidos en la suspensión no se contabilizarán para efectos del vencimiento de los términos procesales. Una vez finalice la medida, por vencimiento del período máximo previsto en el artículo primero o por reanudación anticipada, los términos continuarán su cómputo a partir del primer día hábil siguiente a la terminación de la suspensión, conservando el tiempo que hubiere transcurrido antes de su inicio, salvo que una disposición legal expresa establezca una regla diferente para el trámite de que se trate.

ARTÍCULO CUARTO. ACTUACIONES PROGRAMADAS. Las audiencias, diligencias, traslados, notificaciones y demás actuaciones procesales programadas durante el período objeto de prórroga, cuya práctica resulte incompatible con la suspensión de términos, serán reprogramadas por el operador disciplinario competente, quien comunicará oportunamente la nueva fecha a los sujetos procesales e intervinientes con plena observancia de los derechos de defensa y contradicción.

ARTÍCULO QUINTO. MEDIDAS DE IMPLEMENTACIÓN. Cada operador disciplinario, dentro del ámbito de sus competencias, adoptará las medidas necesarias para el cumplimiento de la presente Resolución y realizará las constancias, actualizaciones y registros que correspondan en los expedientes, sistemas de información y bases de datos institucionales.

ARTÍCULO SEXTO. TÉRMINOS NO COMPRENDIDOS. La presente prórroga no modifica ni suspende los términos de prescripción de la acción disciplinaria, de caducidad ni otros términos sustanciales sometidos a reserva legal, debiendo los operadores disciplinarios mantener el seguimiento de dichos términos y adoptar oportunamente las decisiones que correspondan dentro del marco de sus competencias.

ARTÍCULO SÉPTIMO. COMUNICACIÓN. Comunicar la presente Resolución a las dependencias, operadores disciplinarios y demás servidores que deban conocerla para su



REPÚBLICA DE COLOMBIA

100.2.1.

RESOLUCIÓN No. 185
(28 DE AGOSTO DE 2026)

POR MEDIO DE LA CUAL SE PRORROGA LA SUSPENSIÓN TEMPORAL DE LOS TÉRMINOS PROCESALES EN LAS ACTUACIONES DISCIPLINARIAS ADELANTADAS POR LA PERSONERÍA DISTRITAL DE SANTIAGO DE CALI, DISPUESTA MEDIANTE LA RESOLUCIÓN No. 170 DEL 10 DE AGOSTO DE 2026"

cumplimiento, así como garantizar su adecuada divulgación frente a los sujetos procesales e intervinientes.

ARTÍCULO OCTAVO. PUBLICIDAD. Divulgar y publicar el presente acto administrativo en la página web institucional y en los canales internos que resulten pertinentes, por conducto de las dependencias competentes.

ARTÍCULO NOVENO. VIGENCIA. La presente Resolución rige a partir de la fecha de su expedición. La prórroga dispuesta en el artículo primero surtirá efectos a partir del 29 de agosto de 2026.

Dada en Santiago de Cali, a los veintiocho (28) días del mes de agosto de dos mil veintiséis (2026).

COMUNÍQUESE, PUBLÍQUESE Y CÚMPLASE

GERARDO MENDOZA CASTRILLÓN
Personero Distrital de Santiago de Cali

Proyectó: Carolina Cardona del Corral - Directora Operativa
Revisó: Juan Carlos Rojas Correa - Personero Auxiliar
Juan Esteban Mesías - Asesor